



Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000530-2022, que contiene: el INFORME N° 00153-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00067-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **24/08/2021**, durante el operativo en conjunto¹ realizado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y efectivos PNP de la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente – Lambayeque, en el Punto Fijo de Control Morrope, ubicado en la carretera Panamericana Norte km 820, distrito de Mórrope, provincia y región de Lambayeque, se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje **M6M-766** de propiedad de **DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID**² (en adelante, **el administrado**), en la cual se transportaba los recursos hidrobiológicos merluza (2,000 kg), tiburón diamante (50 kg), lisa (170 kg), pardo (50 kg), cagalo (10 kg), pampano fortune (70 kg), espejo (2,000 kg) y cachema (20 kg), procedentes del DPA Máncora – Talara con destino al Terminal Pesquero ECOMPHISA – Santa Rosa, de acuerdo a la guía de remisión remitente 001- N° 000243, presentada por el conductor del vehículo, asimismo presentó el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-022396 y bitácora de pesca artesanal de merluza, las cuales acreditan la procedencia del recurso merluza; al realizar la verificación al interior de la cámara se hallaron además de los recursos hidrobiológicos mencionados, los siguientes: cabrilla (60 kg), tiburón martillo (420 kg) y congrio (25 kg), los cuales no se encontraban consignados en la referida guía de remisión. Al respecto, se indicó al conductor que el recurso hidrobiológico tiburón martillo se encontraba en periodo de veda, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 149-2021-PRODUCE, procediendo el conductor a retirarse del lugar dejando el vehículo, motivo por el cual personal policial trasladó el vehículo al depósito de vehículos intervenidos de la PNP para continuar con la diligencia. Seguidamente, se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso cabrilla, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose una moda de 22 cm. y un 100% de ejemplares juveniles, contraviniendo la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, verificándose además que, el recurso hidrobiológico tiburón martillo no contaba con Certificado de Desembarque del recurso Tiburón (CDT), tal como lo exige el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE; motivos por los cuales se levantaron las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 14 – AFIV-001636, 001637 y 001638.**

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 14-ACTG-002936** de fecha 25/08/2021, decomisándose de manera provisional los recursos hidrobiológicos tiburón martillo (420 kg), cabrilla (60 kg), congrio (25 kg) y tiburón diamante (50 kg), de conformidad con lo señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante,

¹ Conforme es de verse en el Acta de Operativo Conjunto N° 14-ACTG-003277.

² Conforme consta en la consulta vehicular realizada en la página web de la superintendencia de registros públicos - SUNARP



RFSAPA), dichos recursos hidrobiológicos fueron donados, a través del Acta de Donación N° 14-**ACTG-003284** a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00000720-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el **01/04/2024**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al administrado la comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP³: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP⁴: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

Numeral 75) del Art. 134° del RLGP: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

Numeral 82) del Art. 134° del RLGP: “Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”.

Con escrito de registro N° 00023907-2024 de fecha 08/04/2024 **el administrado** presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003004-2024-PRODUCE/DS-PA**, debidamente notificada el **27/05/2024**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° **00153-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales durante la presente etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

Las conductas que se le imputan al **administrado** consisten en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.**

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En tal sentido, la **primera conducta** que se le imputa **al administrado** consiste en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada.

En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

Respecto al primer elemento, para determinar la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida⁵, es menester citar el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que establece como facultades de los fiscalizadores en sus incisos 6 y 8 lo siguiente: **“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”**; y, **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: **“(…) en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros,**

⁵ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: **“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (...)”**



garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes;** y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...). (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro);

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)”

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”.*

Por otra parte, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y **cantidad total de los bienes;** por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal,** que tiene como finalidad **verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.** (El resaltado, es nuestro).

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **24/08/2021** conforme a las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001636, 001637 y 001638; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que el día **24/08/2021**, durante las labores de fiscalización a la cámara isotérmica de placa M6M-766, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron al interior de la referida cámara la presencia de los recursos hidrobiológicos cabrilla con un peso de 60 kg y congrio con un peso de 25 kg; sin embargo, al contrastar la información con lo detallado en la guía de remisión remitente 001- N° 000243 emitida por el administrado, presentada por el representante del vehículo, se determinó que la información relacionada a los recursos hidrobiológicos congrio y cabrilla fue omitida; concluyendo que la información detallada en los documentos antes descritos era incorrecta, con lo que se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación del administrado presentar la información correcta sobre el recurso hidrobiológico que trasladaba a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 24/08/2021, **el administrado presentó información incorrecta.**

La segunda conducta, que se le imputa **al administrado**, en este extremo, **consiste**, en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**".



Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)”. (El subrayado es nuestro).

(...)

En la misma línea, es preciso tener en cuenta que el Ítem 5.3 de la Directiva en mención, señala que: “En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

Por su parte, el artículo VI de la referida directiva, señala que “*El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)*”.

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **24/08/2021**, tal como se desprende de la revisión de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001636, 001637 y 001638, que obran en el expediente, en la que se aprecia la intervención de la cámara isotérmica de placa **M6M-766** de propiedad del administrado, en la cual se transportaba los recursos hidrobiológicos merluza (2,000 kg), tiburón diamante (50 kg), lisa (170 kg), pardo (50 kg), cagalo (10 kg), pampano fortune (70 kg), espejo (2,000 kg) y cachema (20 kg), procedentes del DPA Máncora – Talara y con destino al Terminal Pesquero ECOMPHISA – Santa Rosa, de acuerdo a la guía de remisión remitente 001- N° 000243 presentada por el conductor del vehículo, sin embargo, al verificar el interior del vehículo, se hallaron los recursos hidrobiológicos cabrilla (60 kg) y congrio (25 kg), cuyo origen legal y trazabilidad no se encontraban debidamente acreditados, incurriendo de esta manera en la infracción que se le imputa.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 24/08/2021, el administrado durante la fiscalización no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto de los recursos hidrobiológicos cabrilla (60 kg) y congrio (25 kg), comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

No obstante lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **el administrado**, en los cuales señala lo siguiente:

- i) Que no ha tenido conocimiento de la mercadería no declarada ya que aquellos recursos han sido puestos en el vehículo por estibadores de los propietarios de los recursos, lo cual se corrobora con la declaración del chofer del vehículo a nivel fiscal y judicial, donde se condenó al mencionado conductor con pena suspendida y una reparación civil, las cuales han sido cumplidas, por lo que carece de eficacia continuar con el presente procedimiento. Asimismo, el conductor no ha firmado las actas de fiscalización no dejándose constancia de tal hecho en el contenido de las mismas, incumpliendo lo previsto en el art. 248 de la Ley N° 27444, más aún que no se ha separado entre la fase instructora y la sancionadora que deben encomendarse a autoridades distintas, por lo que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo.
- ii) Se debe considerar que la dueña de la mercadería es Gladys Mena Olivos y no se le ha notificado los cargos imputados ya que es la responsable del transporte de los recursos no declarados conforme consta en las declaraciones del conductor ante la Fiscalía y juzgado.

Respecto a lo señalado por el administrado en los puntos i) y ii) de sus descargos, es pertinente señalar que lo alegado por **el administrado** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en esta etapa del procedimiento; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”**; por lo cual, deberá desestimarse este extremo de su descargo, toda vez que, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001636, 001637 y 001638 de fecha 24/08/2021 fueron levantadas in situ a la persona natural fiscalizada, siendo en el presente caso el señor DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID, quien en calidad de propietario del vehículo toma conocimiento de los hechos y firma las actas antes descritas sin realizar ninguna observación a las mismas, por lo que las afirmaciones del administrado carecen de valor probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Al respecto cabe mencionar que, el **numeral 11.1 del artículo 11 del RFSAPA**, señala que: *“concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. (...)”* y el **numeral 11.2 del referido artículo del RFSAPA**, señala que: *“en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”*.

Asimismo, se debe indicar que el administrado siendo propietario de una cámara isotérmica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los transportistas de recursos hidrobiológicos, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas.

Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*.

El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*.

Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento⁶; (Lo resaltado es nuestro)”.

Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el *Acta de Fiscalización* como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en

⁶ Cf. Christian Guzmán Napurí. *“La Instrucción del Procedimiento Administrativo”*, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que “Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”.

Por otro lado, debe señalarse que, el numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, respecto a los caracteres del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

“254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)”*

Asimismo, el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en relación al procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente: “5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**



Por su parte, el artículo 24° del RFSAPA, establece que: “Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de una sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.

En cuanto al Informe Final de Instrucción, corresponde indicar que los numerales 182.1 y 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG, respecto a la presunción de la calidad de los informes, se establece lo siguiente:

“Artículo 182°. - Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

Sobre la Resolución emitida en el PAS, el inciso 27.1 del artículo 27 del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Resolución

27.1 Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente”.

Sobre el particular Christian Guzmán Napurí, en relación al Informe Final y Proyecto de Resolución, señala que “La entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en consonancia con lo expresado por la autoridad instructora”.⁸

De acuerdo a lo mencionado, se aprecia del expediente administrativo que el IFI ha sido debidamente notificado, por lo tanto, el IFI es plenamente válido; no obstante, al no ser vinculante deberá ser tomado en cuenta por este Órgano Decisor en lo que resulte pertinente al emitir su decisión, más aún cuando el administrado ha presentado sus descargos referentes al inicio del presente procedimiento. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el administrado.

Finalmente, respecto a la no incorporación de la señora Gladys Mena Olivos al procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que el *principio de causalidad*, involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Es por ello que, para el presente caso, resulta oportuno mencionar que, en el ejercicio de sus funciones el día 24/08/2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción observaron en el interior de la cámara isotérmica de placa M6M-766 de propiedad del administrado, la presencia de los recursos hidrobiológicos cabrilla y congrio, cuya información respecto a su transporte fue omitida de la Guía de remisión remitente 001- N° 000243 emitida por SERVICIOS GENERALES HNOS. CHUYE V. de Diego Armando Chuye Valladolid con RUC N° 10722580023, quien a su vez es responsable del transporte de los recursos conforme se detalla en la guía de remisión remitente antes descrita y adjunta al expediente. Asimismo, el fiscalizador dejó constancia de la no presentación de documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los mencionados recursos transportados por el administrado.

⁸ Napurí, C. G. (s.f.). <http://revista.pucp.edu.pe>. Recuperado el 04 de setiembre de 2020, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?cache=5q0UBF3E2vAJ>:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysoledad/articledownload/16984/17283/+&cd=1&hl=es&ct=cink&gl=pe.





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Ahora bien, queda establecido que no se está vulnerando el principio de causalidad, toda vez que la responsabilidad recae en la presentación de documentación con información incorrecta, como sucedió con la presentación de la guía de remisión remitente 001- N° 000243 emitida por **SERVICIOS GENERALES HNOS. CHUYE V.** de Diego Armando Chuye Valladolid en la cual se omitió consignar la presencia del recurso hidrobiológico cabrilla (60 kg) y congrio (25 kg), los cuales eran transportados en la cámara isotérmica de placa M6M-766 de propiedad del administrado sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los mismos, por tanto, el hecho indicado en sus argumentos de descargos no resultan válidos, toda vez que se ha podido comprobar la conducta infractora desarrollada por el administrado como responsable del transporte de los recursos hidrobiológicos hallados durante la intervención realizada el 24/08/2021.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la segunda infracción que se le imputa al administrado consiste en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **transportar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización.** Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.



En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	LONGITUD Centímetros	TIPO DE LONGITUD	% TOLERANCIA MÁXIMA
Cabrilla	(<i>Paralabrax humeralis</i>)	32	Total	20%

Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico **Cabrilla** (*Paralabrax humeralis*) es de 32 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 20%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, **transporte**, almacenaje, procesamiento, comercialización **y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos**.

El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de centros de comercialización, lugares de almacenamiento y **vehículos de transporte que no se encuentren en planta** la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.

En ese sentido, las Actas de Fiscalización que obran en el expediente, han dejado constancia que, en el Punto Fijo de Control Morrope, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa **M6M-766** de propiedad de **DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID** en la cual se transportaba el recurso hidrobiológico cabrilla en una cantidad de 60 kg; asimismo, con el Parte de Muestreo N° 14-PMO-001890 correspondiente la especie **cabrilla** se obtuvo una moda de 22 cm y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 127 ejemplares muestreados, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (20%) establecida según la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a **80% (48 kg)**; así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Así también, de la revisión de las Actas de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se advierte que el administrado se encontraba transportando el recurso hidrobiológico cabrilla en la cámara isotérmica de placa M6M-766 en tallas inferiores a la establecida; en ese sentido se verifica que realizó la actividad de transporte del recurso hidrobiológico cabrilla, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que dicho recurso, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁹, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente que **el día 24/08/2021 el administrado transportó el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores a las establecidas.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, la tercera conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: “**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...)**”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso hidrobiológico tiburón martillo, es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su venta, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el “**acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada**”, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se haya determinado a nivel legal que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; el administrado efectúe el transporte de dicho recurso en este periodo de veda.

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00149-2021-PRODUCE publicada el 26/05/2021, se resuelve la **“Conclusión de las actividades extractivas del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*)”**, disponiendo adicionalmente lo siguiente:

- 1.1 Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.
- 1.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras dedicadas al recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*), pueden realizar sus desembarques siempre que cuenten con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la conclusión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral 1.1 del presente artículo.

A su vez, la referida Resolución Ministerial, respecto a las infracciones y sanciones, establece que “El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.”

De la norma antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que cualquier actividad vinculada al recurso, fuera del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial N° 00149-2021-PRODUCE, se encontraba proscrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en comercializar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

En ese sentido, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000692 y las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001636, 001637 y 001638, se advierte que el día 24/08/2021, en el Punto Fijo de Control Morrope, ubicado en Panamericana Norte km. 820, distrito de Morrope, provincia y región de Lambayeque, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa **M6M-766** de propiedad del administrado en la cual se transportaban diversos recursos hidrobiológicos, entre ellos, el recurso tiburón martillo en una cantidad de 420 kg; sin embargo dicho recurso se encontraba prohibido de ser objeto de extracción pesquera, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 00149-2021-PRODUCE, es decir, se encontraba en veda, no pudiéndose realizar actividades conexas a la actividad de extracción, por lo que se encontraba prohibido también el transporte, comercio y almacenamiento de dicho recurso en base a la norma antes citada, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

pesquera o acuícola, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado; por tanto, ha quedado con ello comprobado que el **administrado**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que transportó el recurso hidrobiológico tiburón martillo en temporada de veda.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción** tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP:

La cuarta conducta que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: **“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”**; en tal sentido, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

Sobre el particular, se debe tener en consideración que el mencionado numeral, comprende una tipificación que nos remite a otra norma que la complementa, para el caso específico se trata del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, la cual estableció medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, disponiendo entre otros que el mismo, debe proceder de un procedimiento de inspección durante su desembarque, así tenemos lo siguiente:

“Artículo 1¹⁰.- (...) el recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado de todas sus aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o trasbordo de aletas sueltas y/ troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón (...).

Artículo 3¹¹.- El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de Desembarcaderos Pesqueros Artesanales autorizados por el Ministerio de Producción (...)

Artículo 4.- (...) Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente”.

¹⁰Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, de fecha 16/08/2017

¹¹Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2017-PRODUCE, de fecha 16/08/2017



Asimismo, es importante resaltar que, los recursos naturales son patrimonio de la nación, correspondiéndole al Estado, promover su uso sostenible¹² y la conservación de la diversidad biológica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, precisa que el aprovechamiento sostenible implica el manejo nacional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

Es preciso señalar, que en la Resolución Directoral N° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, concluye que es necesario aprobar un nuevo formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón para consumo humano directo que contemple mayor información que permita lograr una mejor trazabilidad del mismo, tales como información sobre el peso así como el número de aletas de tiburón; en ese mismo contexto, también es conveniente actualizar el registro de certificados de desembarque considerando una nomenclatura única, por lo que en su **Artículo 1°**, aprueba el formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el mismo que debe ser utilizado durante las labores de fiscalización del desembarque del recurso tiburón por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción y de la Direcciones o Gerencias Regionales de Producción, que en el Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente, como son las Actas de Fiscalización y el Informe de Fiscalización, elaboradas por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, que obran en el expediente administrativo, se advierte que se dejó constancia de la intervención realizada a la cámara isotérmica con placa de rodaje M6M-766, de propiedad del administrado, en la cual se transportaba el recurso hidrobiológico tiburón diamante, con un peso de 50 kg, apreciándose que respecto a este recurso el administrado no contaba con documentación alguna que registre el número del certificado de Desembarque, ni el Acta de inspección del procedimiento de desembarque, verificándose de esta manera, que dicho recurso no había sido objeto de fiscalización alguna, conforme lo señala la norma antes glosada; concurriendo así el segundo elemento del tipo infractor, con lo cual queda acreditado que el administrado ha desplegado la conducta establecida como infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RGLP.

Asimismo, se debe indicar que el inciso 8) del numeral 6.1) artículo 6° del RFSAPA, establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.*** (El resaltado y subrayado es nuestro)

El numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”***; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que ***“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”***.

El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000692 y las Actas de Fiscalización

¹² Debe entenderse por “utilización sostenible”, a: “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras” (Último párrafo del artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, junio de 1992, ratificado con Resolución Legislativa N° 26181 del 11 de mayo de 1993).





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Vehículos N° 14-AFIV-001636, 001637 y 001638, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹³, toda vez que se ha demostrado que el día **24/08/2021, el administrado transportó el recurso hidrobiológico tiburón, el cual no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁴.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con

¹³ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies marinas.

En ese contexto, se advierte que **el administrado, al *presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización* y *no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización***, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Asimismo, se advierte que el administrado al ***transportar el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores a la mínima establecida*** actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de trasladar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para los citados recursos, y de esa manera preservar la existencia de ambas especies, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Se advierte que **el administrado al *transportar el recurso hidrobiológico tiburón martillo declarado en veda***, actuó sin la diligencia ordinaria, provocando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie. En ese orden de ideas, el administrado actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Respecto a la conducta consistente en ***transportar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque***. Se advierte que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar su actividad comercial pesquera dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente que éstas deben realizarse respetando las condiciones de fiscalización establecidas por la normativa vigente, en este caso en particular para transportar el recurso tiburón que provenga de una actividad de fiscalización, acreditada mediante la información del Certificado de Desembarque de Tiburón (CDT) correspondiente; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** el día **24/08/2021**, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable, correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

N° 591-2017-PRODUCE¹⁵; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSOS	CABRILLA	CONGRIO
	S: ¹⁶	0.28	0.28
	Factor de producto: ¹⁷	2.91	1.58
	Q: ¹⁸	0.060 t	0.025 t
	P: ¹⁹	0.50	0.50
	F: ²⁰	-30%	-30%
	M²¹=	0.068 UIT	0.015 UIT
MULTA TOTAL = 0.083 UIT			

En el presente procedimiento **el administrado** ya ha sido objeto del **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos cabrilla (0.060 t) y congrio (0.025 t), a través del Acta de Decomiso N° 14-ACTG-002936 de fecha 25/08/2021, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte es 0.28, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor del recurso correspondiente, **CABRILLA** es de 2.91 y **CONGRIO** es de 1.58, los cuales se encuentran señalados en el Anexo III de la RM N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁸ La cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso, siendo que el administrado se encontraba transportando cabrilla (0.060 t) y congrio (0.025 t).

¹⁹ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **transporte**, es 0.50.

²⁰ No corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.

²¹ M Cabrilla = 0.28*2.91*0.060 t/0.50 *(1-0.3)
M Congrio = 0.28*1.58*0.025 t/0.50 *(1-0.3)



Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²²		0.28
	Factor del recurso: ²³		2.91
	Q: ²⁴		0.048 t.
	P: ²⁵		0.50
	F: ²⁶		-30%
M = 0.28*2.91*0.048 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.055 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores**, se verifica que el día 25/08/2021, se llevó a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico **cabrilla**, por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

En el presente caso el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE

²² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado (transporte) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ El factor del recurso cabrilla es actualmente de 2.91 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que fue modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

²⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde al exceso de la tolerancia establecida para el recurso cabrilla, ascendente a 0.048 t (80%).

²⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es 0.50.

²⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses cortados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ²⁷		0.28
	Factor de producto: ²⁸		1.37
	Q: ²⁹		0.420 t
	P: ³⁰		0.50
	F: ³¹		80%-30% = 50%
M = 0.28*1.37*0.420 t/0.50 *(1+0.5)	MULTA		0.483 UIT

Al haberse realizado *in situ* el decomiso de **0.420 t** del recurso hidrobiológico tiburón martillo, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP:

El numeral 82) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 82 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

²⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte es 0.45, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

²⁸ El factor del recurso correspondiente, **TIBURÓN** es de 1.37, los cuales se encuentran señalados en el Anexo III de la RM N° 009-2020-PRODUCE.

²⁹ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso **tiburón martillo** (0.420 t.)

³⁰ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **transporte**, es 0.50.

³¹ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el Tiburón Martillo se encuentra legalmente protegido, toda vez que mediante DSN° 021-2016-PRODUCE se establecen las medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón (*Sphyrna zygaena*) y que la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES, por su siglas en inglés), a la cual se encuentra adscrita el Perú desde 1974 (y tiene rango legal conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú), lo ha incluido dentro de la protección del apéndice II; corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ³²		0.28
	Factor de producto: ³³		1.76
	Q: ³⁴		0.050 t
	P: ³⁵		0.50
	F: ³⁶		80%-30% = 50%
M = 0.28*1.76*0.050 t/0.50 *(1+0.5)	MULTA		0.074 UIT

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** respecto al recurso hidrobiológico tiburón diamante (0.050 t) al haberse realizado *in situ* el 25/08/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID identificado con **DNI N° 72258002**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 24/08/2021, con:

MULTA : 0.083 UIT (OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO: CABRILLA (0.060 t) Y CONGRIO (0.025 t)

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID identificado con **DNI N° 72258002**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del

³² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de transporte es 0.45, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE.

³³ El factor del recurso correspondiente, **TIBURÓN** es de 1.76, los cuales se encuentran señalados en el Anexo III de la RM N° 009-2020-PRODUCE.

³⁴ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso **tiburón diamante** (0.050 t.)

³⁵ De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **transporte**, es 0.50.

³⁶ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que el Tiburón diamante (*Isurus oxyrinchus*) se encuentra legalmente protegido mediante la Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES, por sus siglas en inglés), a la cual se encuentra adscrita el Perú desde 1974 (y tiene rango legal conforme al numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú), y lo ha incluido dentro de la protección del apéndice II; corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02087-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores a las establecidas, el día 24/08/2021, con:

MULTA : 0.055 UIT (CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico cabrilla (0.048 t)

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID** identificado con **DNI N° 72258002**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón martillo declarado en veda, el día 24/08/2021, con:

MULTA : 0.483 UIT (CUATROCIENTAS OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIBURÓN MARTILLO (0.420 t).

ARTÍCULO 4°.- SANCIONAR a **DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID** identificado con **DNI N° 72258002**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón diamante que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque, el día 24/08/2021, con:

MULTA : 0.074 UIT (SETENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIBURÓN DIAMANTE (0.050 t).

ARTÍCULO 5°.-TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, de la presente Resolución Directoral, por los motivos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 7°.- PRECISAR a **DIEGO ARMANDO CHUYE VALLADOLID**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta



Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO

Directora de Sanciones – PA

